

ESTADO ELECTRONICO: **No. 048** DE FECHA: 05 DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL CINCO (05) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL CINCO (05) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	FECHA PROV.	ACTUACIÓN	DOCUM. A NOTIF.	MAGISTRADO PONENTE
25000-23-42-000-2021-00711-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CYRANO CARDONA ARBOLEDA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/04/2024	AUTO DE TRASLADO	LCB-RESUELVE EXCEPCIONES- FIJA LITIGIO- INCORPORA PRUEBAS- CORRE TRASLADO DE PRUEBAS- TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION ...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2021-00730-00	JOSE DEL CARMEN TRUJILLO LOPEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/04/2024	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN	YCE-Auto resuelve reposición y concede recurso de apelación...	CERVELEON PADILLA LINARES

EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO SE FIJA EL CINCO (05) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS OCHO (08:00 AM) Y SE DESFIJA EL CINCO (05) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM).

CAMILO ANDRÉS BENGAS PRIETO
OFICIAL MAYOR CON FUNCIÓN DE SECRETARIO
Subsección D
Bogotá, D.C.
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN “D”

Bogotá, D. C., cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente:	25000-23-42-000-2021-00730-00
Demandante:	José del Carmen Trujillo López
Demandada:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

Estudia el Despacho el **recurso de reposición y en subsidio apelación** interpuesto por la parte demandante contra el auto del diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se rechazó la demanda.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Manifiesta la parte recurrente que los actos administrativos demandados son susceptibles de control judicial por cuanto crean una nueva situación jurídica al apartarse ostensiblemente de la orden judicial al liquidar la pensión con base en lo cotizado en los últimos 30 años. Puesto que la sentencia de fecha 18 de octubre de 2018 proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 25000234200020160146100 ordenó la liquidación de la prestación económica con el 75% del promedio de los factores salariales sobre los cuales realizó cotizaciones en los últimos 10 años de servicio de naturaleza oficial.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el recurso de reposición, señalando que éste procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario; por su parte el numeral 1 del artículo 243 ibidem establece que contra el auto que rechace la demanda o su reforma procede el recurso de apelación.

Frente a los actos de ejecución el Consejo de Estado¹ ha determinado que si el beneficiario de una condena judicial expedida por esta jurisdicción está en desacuerdo con los actos administrativos a través de los cuales se da cumplimiento a una sentencia judicial, o con la forma en que dio cumplimiento al fallo, no es posible iniciar una vía administrativa que sea susceptible de control judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, porque no es dable reabrir el debate que por vía judicial ordinaria está revestido de cosa juzgada.

Se resalta que, tal como lo manifestó el recurrente en la demanda, se encuentra en trámite ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A, con radicado 25000234200020210105700, proceso ejecutivo,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia del 23 de enero de 2020, Rad. 25000-23-42-000-2013-04019-01(3927-15), C-P. William Hernández Gómez.

Expediente No. 2021-00730

cuya pretensión es obtener el cumplimiento integral de la sentencia de 18 de octubre de 2018 proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado 25000234200020160146100, en el cual se allega como título ejecutivo, entre otras la Resolución SUB 94462 de 20 de abril de 2021, acto administrativo sobre el cual se pretende la nulidad en el proceso de la referencia. Se reproduce parte del auto de fecha 23 de febrero de 2023, que libró mandamiento de pago.

Para resolver sobre lo anterior, advierte la Sala que el presente asunto se halla pendiente de resolver sobre la procedencia de librar o no el mandamiento de pago, por lo anterior, se resolverá en principio sobre este asunto.

1. Para el efecto se tiene que el señor José del Carmen Trujillo López formuló demanda ejecutiva en contra COLPENSIONES y pide que se libere mandamiento de pago, por la suma de \$164.896.737 por concepto de la mayor diferencia entre las mesadas pensionales causadas y no pagadas en la Resolución SUB 94462 del 20 de abril de 2021 entre el 1° de enero de 2016 y el 30 de junio de 2021 y por la suma de \$56.734.222,19 por concepto de la mayor diferencia de las mesadas pensionales causadas y no pagadas desde el 1° de julio de 2021 hasta el 30 de enero de 2023; por los intereses causados desde el 20 de abril de 2021, fecha de expedición de la

1

Proceso Ejecutivo Laboral.
Radicación N°: 25000-23-42-000-2021-01057-00.
Ejecutante: José del Carmen Trujillo López.
Ejecutada: COLPENSIONES.

Resolución SUB 94462 de 2021 y la fecha en que se dicte mandamiento de pago, teniendo como base de liquidación la mayor diferencia que resulte entre lo pagado por dicha resolución y lo que se debió pagar conforme a la liquidación realizada por el operador judicial; y que todos los valores ordenados pagar sean indexados (fols. 13 a 14 del documento electrónico 1 y 2 a 3 del documento electrónico 7).

En cuanto al **recurso de apelación** el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, modificó el artículo 263 de la Ley 1437 de 2011, establece:

«**ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011**, el cual quedará así:

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que apruebe una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.» (Negrilla de la Sala)

Por su parte, el artículo 244 ibidem, establecen el trámite inicial del recurso de apelación, así:

«**ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

Expediente No. 2021-00730

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.
2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.
3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.
De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.
4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.»

En ese orden de ideas, en la parte resolutive del presente proveído por ser procedente y al haberse interpuesto y sustentado dentro del término legal, se concederá la apelación en el efecto suspensivo, tal como lo dispone el parágrafo 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A.

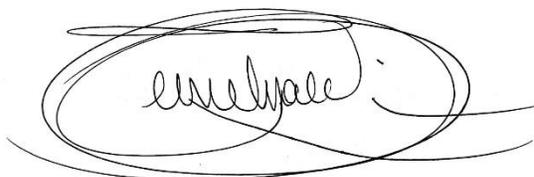
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Confírmase el auto de diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto de diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se rechazó la demanda.

TERCERO: Por la Secretaria de la Subsección "D" envíese el expediente y sus anexos al Consejo de Estado.

Notifíquese y Cúmplase

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D. C., cuatro (04) de abril de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	25000234200020210071100
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO:	CYRANO CARDONA ARBOLEDA
ASUNTO:	AUTO SENTENCIA ANTICIPADA

Procede el Despacho a dar continuación al trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con ocasión a la expedición de la **Ley 2080 del 25 de enero de 2021**, se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictaron otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción. De esta manera, se consideraron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, siendo algunas de estas medidas adoptadas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

1. Excepciones

El artículo 38 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, produjo un cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, en tanto, el juzgador contencioso administrativo, debe remitirse al artículo 101 del CGP, el cual prescribe que:

«[...]

PARÁGRAFO 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.»

El apoderado de Cyrano Cardona Arboleda, en su escrito de contestación de la demanda visible en el archivo 36 digital, formuló como excepciones las denominadas “*falta de jurisdicción y competencia, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y prescripción*”.

De las excepciones propuestas por la parte demandada, la secretaría de esta Subsección corrió traslado en virtud de lo dispuesto en el artículo 175 párrafo 2 del CPACA, surtiéndose el mismo en silencio por la parte demandante.

Por consiguiente, comoquiera que en este asunto ya se surtió el traslado de las excepciones y para su decisión no se requiere de práctica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan carácter de previas y/o mixtas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Entonces, teniendo en cuenta que de las citadas excepciones solo puede considerarse la de *falta de jurisdicción y competencia* como previa, se procederá a pronunciarse sobre esta en los siguientes términos:

Se sustenta la parte demandada en que actualmente se encuentra en curso proceso ante la jurisdicción laboral en el que se demanda la reliquidación de la mesada pensional del demandado. Por tanto, considera que se debe remitir el presente asunto al Juzgado 2 Laboral del Circuito de Bogotá para que se acumule con el expediente 2022-012.

Para resolver la excepción, precisa el Despacho que el Decreto 01 de 1984 y la Ley 1437 de 2011 no establecieron la acción de lesividad como autónoma e independiente, su ejercicio se puede realizar mediante la acción de simple nulidad si no busca el restablecimiento del derecho, o mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en el evento contrario¹.

La administración puede ejercer el derecho de acción mediante la acción de lesividad cuando no es posible revocar de forma directa el acto que vulnera el ordenamiento jurídico mediante el mecanismo de la revocatoria directa por no cumplir los requisitos establecidos en la ley, por ejemplo, como cuando en el caso de los actos de contenido particular no se logra el consentimiento del directamente afectado con la decisión, como lo exige el artículo 73 del Decreto 01 de 1984², hoy 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido “...lo que busca la administración con la acción de lesividad, es debatir la legalidad de sus propias decisiones, para poner fin a una situación que

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, CP. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Radicado 73001-23-31-000-2011-00230-01 (5216-2016) del 25 de enero de 2018.

² Ibid.

considera irregular y en consecuencia, hacer cesar sus efectos.”³ Así, la ley faculta a la administración para que pueda impugnar sus propios actos ante esta jurisdicción cuando vulneren el ordenamiento jurídico o no se ajusten a éste, y para hacer cesar la situación perjudicial y lesiva a sus intereses, solicitando en consecuencia -si es preciso- el restablecimiento del derecho a la administración que se vio afectada con la expedición del acto.

En el mismo sentido los artículos 97 y 104 del CPACA prevén una *cláusula especial de competencia* en virtud de la cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene la competencia exclusiva para conocer las demandas de nulidad que interpone la administración en contra de un acto administrativo propio (*acciones de lesividad*). Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la jurisdicción de lo contencioso administrativo –no la jurisdicción ordinaria- tiene la competencia exclusiva para conocer las acciones de lesividad, incluso en aquellos eventos en los que la administración demanda actos propios que versan sobre asuntos laborales o de la seguridad social. Lo anterior, por tres razones. Primero, la cláusula general de competencia de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, en principio no comprende la facultad de declarar la nulidad de actos administrativos. Segundo, la jurisdicción de lo contencioso administrativo debe conocer todas las acciones de lesividad contra actos administrativos que estén “*sujetos al derecho administrativo*”, con independencia de la materia sobre la que estos actos versen, dado que en estas acciones se debaten “*intereses propios de la administración*”. Tercero, la acción de lesividad “*no tiene una naturaleza autónoma, lo que implica que para ejercerla se debe acudir a las acciones contenciosas de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho*” las cuales deben ser tramitadas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En ese orden de ideas, para el Despacho esta excepción **no está llamada a prosperar** toda vez que, resulta evidente que lo que se debate es la voluntad de una entidad pública – Colpensiones- de revocar por sí misma un acto propio de carácter ilegal, debiendo recurrir en demanda ante la instancia judicial competente, a fin de conseguir su anulación, que en este caso sería la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Ahora bien, sobre la excepción mixta de **prescripción**, encuentra el Despacho que no es evidente su prosperidad en este momento, siendo necesario para ello dilucidar si le asiste razón a la demandante en lo aquí reclamado que será asunto a atender en la sentencia

Sobre las demás excepciones propuestas por la parte demandada, no corresponden a los enlistados en el artículo 100 del CGP y tampoco se tratan de las denominadas mixtas, sino que constituye verdaderos argumentos de fondo, estas se atenderán en la sentencia que ponga fin a la controversia.

³ Ibid.

2. Fijación del litigio

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas obrantes en el expediente, se procede a fijar el litigio el cual se circunscribe, en determinar, según los presupuestos fácticos probados y las normas aplicables al caso:

a) (i) Si la Resolución No. 22743 del 9 de noviembre de 2000 expedida por Colpensiones, mediante el cual se le reconoce una PENSION DE VEJEZ a favor del señor Cyrano Cardona Arboleda, se encuentra ajustada a derecho. (ii) Si el señor Cyrano Cardona Arboleda debe reintegrarle a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, la diferencia de las mesadas pagadas, más aquellas que se continúan pagando, retroactivo y aportes en salud, de manera indexada y con los respectivos intereses.

3. Decisión sobre las pruebas

El artículo 212 (incisos 1 y 2) de la Ley 1437 de 2011, prescribe:

«ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.» -Negrillas para resaltar-

Al respecto, se indica que, con la demanda, así como con la contestación de la misma, las partes solicitaron:

Por la parte demandante.

- Tener como pruebas los documentos aportados con el escrito de demanda relacionados en el acápite “PRUEBAS”, razón por la cual se ordena su incorporación al expediente.

Por la parte demandada.

Tener como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda relacionados en el acápite “PRUEBAS”

4. Sentencia anticipada

Ahora bien, el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de junio de 2021, adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual es del siguiente tenor:

«Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, **se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

[...]» -Negrillas del Despacho-.

Así las cosas, al no existir pruebas que decretar y al no considerarse necesaria la realización de Audiencia de Pruebas, se da aplicación analógica a la parte final⁴ del artículo 181 del CPACA y, en tal virtud, se prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, ya que se considera innecesaria. Por consiguiente, se correrá **traslado para presentar por escrito los alegatos de conclusión** dentro de **los diez (10) días siguientes** al vencimiento de los 3 días de traslado de las pruebas incorporadas, término común **para las partes y el Ministerio Público**, si a bien tiene conceptuar.

De este modo, atendiendo que se cumplen los presupuestos procesales el despacho dará aplicación a la figura de la sentencia anticipada en virtud de lo preceptuado en el numeral 1º literal b del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, **sentencia que se dictará dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes** al vencimiento del término común para alegar de conclusión las partes y rendir concepto si a bien lo tiene el Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. – DECLARAR no probada la excepción de “falta de jurisdicción y competencia”, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁴ Artículo 181. Audiencia de pruebas. (...)

En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

SEGUNDO.- FIJAR el litigio en los términos establecidos en el acápite 2 de este proveído.

TERCERO. -INCORPÓRENSE, con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda, su contestación y los que se alleguen con ocasión de las pruebas decretadas.

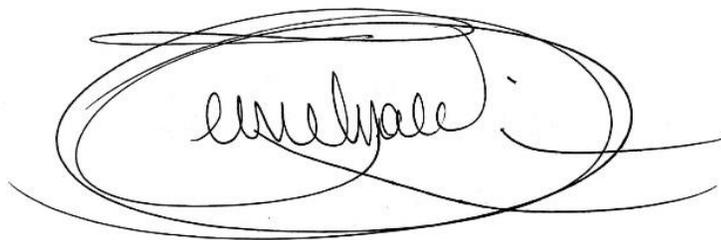
CUARTO. -Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de este Tribunal, **CÓRRASE** traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de tres (3) días, para que se pronuncien sobre las pruebas documentales incorporadas y los que se alleguen con ocasión de las pruebas decretadas, conforme a los expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. -Vencido el término traslado ordenado en el ordinal anterior, y si no hubiere objeción o tacha alguna de las pruebas documentales decretadas, ni a que se falle por escrito, **INMEDIATAMENTE CÓRRASE** traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, oportunidad en la cual podrá el Ministerio Público rendir su concepto si a bien lo tiene. Estos alegatos y concepto podrán presentarse electrónicamente al correo rmemorialessec02sdtadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO. -Se insta a los apoderados de las partes a cumplir con el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, para lo cual aportarán la dirección electrónica en que recibirán las notificaciones.

SÉPTIMO. - Por la Secretaría de la Subsección “D”, de la Sección Segunda de esta Corporación, **NOTIFÍQUESE** esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cerveleón Padilla Linares', is enclosed within a large, hand-drawn oval shape.

CERVELEÓN PADILLA LINARES
Magistrado